



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1322/2017 SS

Tijuana, Baja California, **a cinco de agosto del dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1322/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad, **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el ocho de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad, **SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como **acto impugnado** la resolución administrativa de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad que señala como demandada, dentro del procedimiento de responsabilidad *****₂, donde se impone la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

2.- La demandante expresó los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha trece de junio se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el siete de agosto.

4.- Con fecha veintitrés de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que la resolución impugnada es de naturaleza administrativa mediante la cual se sanciona a un servidor público con base en la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada, quedó debidamente acreditada en autos, con la copia certificada del expediente administrativo *****², exhibido por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California con su escrito de contestación de demanda, constancias dentro de las cuales se encuentra la resolución impugnada de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se resolvió el referido procedimiento administrativo, visible en las fojas 279 a 294 de autos, instrumento público de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

La documental pública es eficaz para probar la existencia de la resolución impugnada, en los términos contenidos en el documento mencionado, pues no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido.

III.- Procedencia. Ninguna de las partes en el juicio, planteo la existencia de alguna o algunas causales de improcedencia, ni solicitaron el sobreseimiento del juicio.

Esta Sala de manera oficiosa, no advierte la existencia de ninguna de ellas, o alguna otra circunstancia que impida el análisis de la controversia planteada, por lo que se procede a examinar la litis.

IV.- Análisis. Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que a *****¹, se le atribuyen como conductas constitutivas de faltas administrativas, el no realizar adecuado control de bienes, actualizándose los supuestos normativos establecidos en las fracciones V y VIII de la Ley del Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ya que no guardó el debido control y ubicación de los bienes a su cargo toda vez que no fue posible localizar 76 bienes muebles, actuando con falta de cuidado de dichos bienes, lo que trajo como consecuencia su pérdida.

En sus **motivos de inconformidad**, el demandante argumenta que la resolución impugnada es contraria a derecho ya que:

1.- La autoridad demandada ilegalmente inició el procedimiento administrativo en su contra, toda vez que en el citatorio correspondiente se le hacen saber las responsabilidades imputadas, indicándose que se le considera responsable administrativamente del incumplimiento a diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por la falta de localización de 76 bienes muebles con un valor de \$ 128,591.95 pesos moneda nacional, de los cuales la demandante dio cuenta como activos y existentes en la diligencia de entrega-recepción que llevó a cabo al finalizar su encargo como titular de INMUJER, toda vez que no fueron localizados; sin embargo, al momento de plasmar el recuadro de dicho bienes se enumeran 99 bienes con un valor total de \$ 130,096.86 pesos moneda nacional, lo cual la deja en un estado de indefensión, pues no puede determinar a efecto de defenderse, cuáles de estos bienes son los que refiere como “no localizados” o “extraviados”.

2.- La resolución impugnada falta al principio de congruencia y es confusa, pues por una parte en **los puntos considerandos** determina que no es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pero en otra parte de los considerando razona que la falta de custodia y cuidado de los bienes muebles extraviados trajo como consecuencia daños y perjuicios a la Hacienda Municipal, y luego en otra dice que no se demuestra con documentales obrantes en el expediente que se haya causado un daño a la Hacienda Pública Municipal; después en el capítulo de la **individualización de la sanción** y en la parte de la gravedad de la infracción cometida, se expresa que se incumplió con lo establecido en el artículo 46 fracción V y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades mencionada, y que la conducta ocasionó un daño al patrimonio municipal por la suma de 128,591.25 pesos moneda nacional, “...tal como se acreditó en autos...” y luego en el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción, se indica que la falta no amerita sanción pecuniaria, al no haberse demostrado daño alguno al erario público del Municipio. Aunado a ello, en el **primer punto resolutivo** se determina que la demandante Sí es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción V y 47, fracción VIII de la citada Ley, mientras que en el **segundo punto resolutivo** determina que la actora NO ES responsable administrativamente de la falta prevista en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley mencionada.

3.- La resolución impugnada falta también al principio de congruencia al referir que la hoy actora se olvidó de acreditar con la documentación idónea la desaparición de los bienes muebles, y por ello es claro que incumplió con lo previsto por el artículo 46 fracción V de la Ley en comento, es decir, le arroja la carga probatoria cuando es de explorado derecho que si la autoridad afirma que los bienes fueron extraviados, le corresponde probar lo anterior, y además le corresponde acreditar que el incumplimiento a una obligación atribuida al servidor público, ocasionó tal extravío, por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

4.- No se anexaron al expediente administrativo las constancias documentales consistentes en los resguardos de los bienes muebles cuyo "extravío" se le atribuye, pues todas las entidades municipales y del gobierno municipal emiten sendos documentos en los cuales los servidores públicos directamente a cargo del uso y manejo de dichos bienes, firman su resguardo y custodia, es decir, cada servidor público firma el resguardo correspondiente para su cuidado y debido uso, siendo que el Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Mujer, vigente cuando se llevó a cabo el acto de entrega y recepción de dicha Paramunicipal en el que intervino como funcionaria saliente, no se establece que esté a su cargo el resguardo y custodia de los bienes de dicho Instituto, y que para ello cuenta con una estructura administrativa, siendo que es la Coordinación Administrativa del Instituto, la encargada de programar, administrar, controlar y evaluar los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto.

5.- Nunca se dio cumplimiento con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, por lo que le fue imposible efectuar las aclaraciones pertinentes en forma oportuna o, en su caso, auxiliar a la localización de dichos bienes, siendo que fue hasta pasados 3 años, 2 meses y 14 días de la fecha de entrega y recepción que efectuó en el año 2013, que se le cita para defenderse de las imputaciones que le hace la autoridad demandada con motivo de la falta de localización de 76 bienes muebles que estaban bajo su cuidado como titular de de la Paramunicipal Instituto Municipal de la Mujer (INMUJER).

6.- La autoridad demandada de manera ilegal omite la valoración de la prueba de Informe de Autoridad que ofreció de su parte, a efecto de probar los cambios de domicilio de la Paramunicipal Instituto Municipal de la Mujer, y acreditar así su argumento de que en razón del tiempo transcurrido, así como cambios de domicilio y titulares de la misma, han pasado más de tres años desde la fecha en que realizó la entrega de los bienes de dicha Paramunicipal, hasta la fecha en que fue citada al procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo cual le fue y les es materialmente imposible justificar o localizar los bienes muebles que dice la autoridad desaparecieron o no se encontraron. Lo anterior se traduce en una insuficiente valoración de pruebas.

7.- En la resolución impugnada, se hace un listado de pruebas que la autoridad tomó en cuenta, concediéndoles valor probatorio pleno conforme a los preceptos legales referidos en la misma, pero se omite establecer cuáles de ellas tienen valor probatorio pleno, cuales el valor de indicios y cuales carecen de valor alguno, sin precisar su alcance ni qué es lo que se acredita con dichos medios de convicción. No se realiza un verdadero análisis ni estudio natural, lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente administrativo, es decir, no hay un enlace entre las pruebas valoradas con las conductas o responsabilidades atribuidas. No existen pruebas fehacientes y concluyentes que acrediten plenamente las responsabilidades atribuidas ya que las valoradas resultan insuficientes.

En relación al numeral 1 se tiene lo siguiente:

El artículo 66, fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California actualmente

abrogada, pero vigente en la fecha en que se llevaron a cabo las conductas imputadas, establece:

Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- ...;

II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, **haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen**, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a **declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma** lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

Este tribunal emitió la Jurisprudencia número 14 que dice:

JURISPRUDENCIA 14

CITATORIO PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REQUISITOS DE VALIDEZ. Atento a lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el citatorio que al efecto emita la autoridad competente, para efectos de la audiencia que da inicio formalmente al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa en contra de determinado servidor público, deberá estar dirigido en forma personal y directa al presunto responsable, es decir, formulado individualmente, **precisando en forma clara y precisa la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen en lo particular**, en relación directa con los supuestos contenidos en el artículo 42 de la citada Ley, señalándosele el lugar en que se ponen a su disposición para imponerse de ellas, las pruebas existentes en su contra, **para el efecto de que, dentro del término de ley, aporte los medios de convicción que estime convenientes para su defensa y poder también desvirtuar las probanzas de cargo**; igualmente, en el citatorio de referencia deberá precisarse el derecho de ser asistido por un defensor, a ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 94/997 S.S. Nicolás Prado Iñiguez vs. Síndico Procurador de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 16 de julio de 1998, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 24/998 S.S. vs. Procurador General de Justicia del Estado y otras autoridades. Resuelto en Sesión de Pleno del 21 de septiembre de 1998, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 149/998 S.S. Norma Cueva Hueso vs. Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana. Resuelto en Sesión de Pleno del 29 de noviembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

De la normativa mencionada se advierte que, a efecto de que el servidor público esté en posibilidad de defenderse debidamente, en respecto a tal garantía (debida y adecuada defensa), la autoridad tiene la obligación de hacerle saber **en forma precisa y puntual, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen en lo particular y pormenorizada**.

Del contenido del citatorio que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, visible en copia certificada en las fojas 221 a 223 del folio que la autoridad plasmó en

el expediente administrativo que acompañó a su escrito de contestación de demanda, se advierte que a la demandante se le imputa el no haber cuidado y custodiado debidamente los bienes de la Paramunicipal INMUJER lo que resultó en el extravío o no localización de 76 elementos del listado inmerso en el citatorio con un valor de \$ 128,591.95 pesos moneda nacional.

Sin embargo, de la simple lectura de tal listado, se advierte que contiene 99 elementos, con un valor total de \$130,095.86 sin que se indique a cual o cuales bienes se refiere la falta de localización o extravío. Lo anterior contraviene evidentemente lo establecido en el precepto legal mencionado así como el criterio Jurisprudencial citado, en razón de que el servidor público ve mermado su derecho a una adecuada y debida defensa, al no precisarse la conducta atribuida, con sus pormenores particulares y precisos, ante la incongruencia del texto del citatorio mencionado.

Sirve de criterio orientador la siguiente tesis, que aunque se refiere al Inicio de Procedimiento de Separación de Miembros de las Instituciones Policiales, ante la identidad de circunstancias, por tratarse también de procedimientos administrativos sancionatorios, aprovecha a lo que aquí se resuelve:

Época: Décima Época

Registro: 2008560

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.)

Página: 2168

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2014. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.



Amparo en revisión 191/2014. Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal y otra. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 161/2014. Juana María Almazán Rodríguez. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 187/2014. Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo en revisión 163/2014. Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Nota: Por ejecutoria del 24 de febrero de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 253/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No es óbice a lo anterior, lo razonado en el texto de la resolución impugnada, en el que la autoridad en este punto alude que existe una "ligera diferencia" en los bienes, lo cual surge en atención a que la presunta responsable cuantifica erróneamente los bienes dados de baja y no los bienes materia de la observación que son los bienes no localizados y extraviados, los cuales sumados sí dan en la cantidad que se indica. Ello en razón de la obligación ineludible de la autoridad de precisar pormenorizadamente en el citatorio o Acuerdo de Inicio, la conducta o conductas y responsabilidades atribuidas, a efecto de que el servidor público tenga la oportunidad de defenderse debidamente.

En relación al punto 2, le asiste también la razón a la demandante, toda vez que la resolución impugnada faltó al principio de congruencia y es evidentemente confusa, pues por una parte en **los puntos considerandos** efectivamente determina que la demandante NO es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en la **fracción VIII del artículo 47** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pero en otra parte de los mismos considerandos razona que la falta de custodia y cuidado de los bienes muebles extraviados sí trajo como consecuencia daños y perjuicios a la Hacienda Municipal, y luego en otra dice que NO se demuestra con documentales obrantes en el expediente que se haya causado un daño a la Hacienda Pública Municipal; después en el capítulo de la **individualización de la sanción** y en la parte de la gravedad de la infracción cometida, se expresa que SÍ se incumplió con lo establecido en el artículo 46 fracción V y **47 fracción VIII** de la Ley de Responsabilidades mencionada, y que la conducta ocasionó un daño al patrimonio municipal por la suma de 128,591.25 pesos moneda nacional, "...tal como se acreditó en autos..." y luego en el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción, se indica que la falta NO amerita sanción pecuniaria, al no haberse demostrado daño alguno al erario público del Municipio.

Asimismo, en el **primer punto resolutivo** se determina que la demandante SÍ es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción V y 47, fracción VIII de la citada Ley, mientras que en el **segundo punto resolutivo** determina que la actora NO ES responsable administrativamente de la falta prevista en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley mencionada.

Lo anterior en evidente contravención al principio de congruencia que rige en el dictado de resoluciones, máxime tratándose de derecho sancionatorio en el que estos principios deben cumplirse cabal e irrestrictamente.

Es criterio rector de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En relación al punto 3, le asiste también la razón a la demandante, toda vez que en la resolución impugnada se falta también al principio de congruencia al referir que la hoy actora se olvidó de acreditar con la documentación idónea la desaparición de los bienes muebles, arrojándole la carga probatoria, cuando es de explorado derecho que si la autoridad afirma que los bienes fueron extraviados, le corresponde probar lo anterior, y además le corresponde acreditar también, que, en su caso, el incumplimiento a

una obligación atribuida al servidor público, ocasionó tal extravío, es decir, la relación causal entre la conducta atribuida y el efecto fijado, por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad es quien debió reunir las pruebas suficientes y bastantes para probar su dicho, partiendo de la premisa que rige a favor del servidor público el principio de inocencia.

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele **en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con respecto al argumento resumido en el punto 4, en el sentido de que la autoridad **no** agregó al expediente administrativo los documentos que contienen los resguardos que suscriben los servidores públicos encargados directamente del uso y cuidado de todos y cada uno de los bienes del Instituto, señala la demandante que todas las entidades municipales y del gobierno municipal emiten sendos documentos en los cuales los servidores públicos directamente a cargo del uso y manejo de dichos bienes, firman su resguardo y custodia, es decir, cada servidor público firma el resguardo correspondiente para el cuidado y debido uso del bien, y que el Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Mujer, vigente cuando se llevó a cabo el acto de entrega y recepción de dicha Paramunicipal en el que intervino como funcionaria saliente, no establece que esté a su cargo el resguardo y custodia de los bienes de dicho Instituto, y que para ello cuenta con una estructura administrativa, siendo que es la Coordinación Administrativa del Instituto, la encargada de programar, administrar, controlar y evaluar los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto

Conforme a tal argumento y en ejercicio de la facultad que concede a esta Sala el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, se advierte que de las constancias que obran en autos, particularmente del acta de entrega-recepción de fecha **primero de diciembre de trece**, consultable en copia certificada en las fojas 69 a 75 de autos, la demandante como Directora saliente, hizo entrega del material, equipo, bienes y personal del Instituto Municipal de la Mujer, a Liliana Sevilla Rosas, Directora entrante.

Del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, deviene también que tal como lo alude la demandante, no obran constancias que acrediten qué personas tenían bajo su resguardo los bienes que se dice no fueron localizados, al efecto de determinar con precisión qué actos u omisiones provocaron su no localización o desaparición, y a quienes en específico son atribuibles estos actos u omisiones.

Del contenido del Reglamento Interior del Instituto Municipal de la Mujer en Tijuana, se advierte que el INMUJER tiene varias áreas y cada área tiene un titular, de tal manera que resulta lógico que los bienes estén asignados para su uso a diferentes empleados o funcionarios, máxime que por la naturaleza de los mismos bienes, es decir, un sinnúmero de bancas, sillas de diversos tipos, escritorios, material de computación, archiveros, etc., es materialmente imposible que una sola persona tenga el uso de todos ellos.

Veamos:

Reglamento Interior del Instituto Municipal de la Mujer en Tijuana vigente al momento en que se llevó a cabo la entrega-recepción de la que derivaron los hechos y conductas imputadas:

Artículo 24.- La Dirección para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. Coordinación de Fortalecimiento Institucional y Análisis Jurídico;
 - II. Coordinación de Estudios y Proyectos;
 - III. Coordinación de Módulos Especializados en Atención a la Mujer;
 - IV. Coordinación de Pro-Equidad;
 - V. La Coordinación de Institucionalización de la Perspectiva de Género.
 - VI. Coordinación de Comunicación y Difusión.
 - VII. Coordinación Administrativa.
- COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y ANÁLISIS JURÍDICO

Artículo 25.- La Coordinación de Análisis Jurídico tendrá las siguientes facultades:

- I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas encomendados a su coordinación.
- II. Fomentar y promover la transversalidad de género dentro de las dependencias y entidades del gobierno municipal;
- III. Analizar la reglamentación que rige al Ayuntamiento a fin de proponer reformas que garanticen la equidad de género;
- IV. Ser enlace del Instituto entre las entidades de gobierno, sociedad civil, sector empresarial y el sector educativo;
- V. Proponer ante-proyectos de reglamentos, acuerdos, contratos, convenios locales; nacionales internacionales en su ámbito de competencia en beneficio de la población femenina del municipio;
- VI. Participar en la elaboración del programa operativo anual;
- VII. Representar los intereses del Instituto en las controversias o juicios que se susciten, mediante delegación expresa de facultades legales, que le otorgue la Directora;
- VIII. Atender los asuntos de naturaleza jurídica del Instituto, brindando asesoría directa a sus unidades administrativas;
- IX. Formular y revisar, en su caso los convenios, acuerdos y contratos concertados por el Instituto;
- X. Elaborar mensualmente o con la periodicidad que le sean requeridos, informes de avances programáticos y actividades realizadas;
- XI. Registrar la estadística diaria, procesar la estadística mensual y anual, así como mantener al día los análisis y estudios jurídicos, que en su caso, se realicen; y
- XII. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.

COORDINACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

Artículo 26.- La Coordinación de Estudios y Proyectos, tendrá las siguientes facultades:

I. Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas encomendados a su coordinación.

II. Realizar estudios y proyectos enfocados a la búsqueda de indicadores para elaborar programas para resolver la problemática específica de las mujeres en el Municipio;

III. Elaborar compendio de información sobre la situación de la mujer y mantenerlo actualizado.

IV. Participaren la elaboración del programa operativo anual;

V. Coordinar la distribución de materiales de difusión de los programas estatales y federales en beneficio de la mujer, que ejecute el Instituto;

VI. Supervisar a los prestadores de servicio social en su coordinación, así como llevar el registro del cumplimiento de éstos en conjunto con la Coordinación Administrativa;

VII. Promover la obtención de recursos internacionales, nacionales y estatales;

VIII. Elaborar mensualmente o con la periodicidad que le sean requeridos, informes de avances programáticos y actividades realizadas;

IX. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.

COORDINACIÓN DE MÓDULOS ESPECIALIZADOS EN ATENCIÓN A LA MUJER. (MEDAM)

Artículo 27.- La Coordinación de Módulos Especializados en Atención a la Mujer, tendrá las siguientes facultades:

I. Organizar, dirigir, apoyar y monitorear, las actividades que se realizan en los MEDAM;

II. Difundir y aplicar los Programas del Instituto, a través de los módulos a su cargo;

III. Realizar recorridos de supervisión a los MEDAM, e informar a la Dirección del resultado de los mismos;

IV. Elaborar informe sobre las actividades realizadas por los encargados de los MEDAM a su cargo, mismos que se deberán entregar de manera mensual a la Dirección;

V. Realizar reuniones mensuales de evaluación, con los encargados de los MEDAM.

VI. Proveer de los instrumentos necesarios para la realización de las actividades encomendadas a los encargados de los MEDAM;

VII. Brindar pláticas y talleres relativos a temas de interés a la mujer;

VIII. Impulsar y organizar actividades que sean en beneficio de la población femenina del municipio;

IX. Capacitar y coordinar a los prestadores de servicio social;

X. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.

Artículo 28.- Los Módulos especializados en atención a la Mujer, serán atendidos por prestadores de servicios social y prácticas profesionales y contará con nombramiento de tipo Honorario, y tendrán las siguientes funciones:

I. Realizar estudios de campo en el tema de la Mujer;

II. Realizar estadísticas, diagnóstico y evaluación de la Problemática, presentada en la comunidad;

III. Capacitar a multiplicadores comunitarios en el tema de Equidad entre la mujer y el hombre y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IV. Canalizar la atención Jurídica y Psicológica a las mujeres víctimas de violencia;

V. Presentar informes y reportes a su Coordinación de forma mensual de las actividades y estadísticas realizadas, o cuando se le requiera.

VI. Las demás que le sean instruidas por la coordinación.

VII. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.

COORDINACIÓN DE PRO-EQUIDAD

Artículo 29.- La Coordinación de Pro-Equidad, tendrá las siguientes facultades:

I. Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas encomendados a su Coordinación;

II. Realizar y coordinar la impartición de talleres que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades así como fomentar la no violencia.

III. Elaborar y coordinar programas de educación con perspectiva de equidad de género;

IV. Participar en la elaboración del programa operativo anual, así como del anteproyecto de egresos de la Coordinación a la que pertenece;

V. Brindar, canalizar y dar seguimiento a los casos de mujeres con problemáticas diversas que lleguen al Instituto solicitando asesoría legal u orientación psicológica, y en su caso darle seguimiento a esta;

VI. Supervisar a los prestadores de servicio social en su Coordinación, así como llevar el registro del cumplimiento de éstos en conjunto con la Coordinación Administrativa;

VII. Proponer, ejecutar y evaluar los protocolos y procedimientos de atención psicológica del Instituto, orientados a brindar un servicio eficiente, eficaz y con calidad;

VIII. Orientar a los familiares de las usuarias a fin de lograr la estabilización psicológica.

IX. Supervisar y coordinar la ejecución de evaluaciones e investigaciones psicológicas;

X. Clasificar, registrar, y archivar los documentos relativos a las actividades de la Coordinación, con criterio de absoluta confidencialidad reservada bajo su responsabilidad;

XI. Registrar y procesar la estadística mensual y anual.

XII. Elaborar mensualmente o con la periodicidad que le sean requeridos, informes de avances programáticos y actividades realizadas.

XIII. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.

COORDINACIÓN DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 30.- La Coordinación de Institucionalización de la Perspectiva de Género tendrá las siguientes facultades:

I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas encomendados a su coordinación.

II. Fomentar, promover y monitorear la institucionalización de la perspectiva de género dentro de las instituciones del gobierno municipal.

III. Coordinar programas de intervención intersectorial y/o Interinstitucional para la transversalización de la perspectiva de género.

IV. Impulsar acuerdos, lineamientos y procesos para la implementación de la perspectiva de género en el que hacer de las instituciones públicas municipales.

V. Promover y mantener relación constante con las entidades y dependencias de los tres niveles de gobierno y demás organismos públicos o privados en los temas relacionados con la mujer.

VI. Establecer y desarrollar los lineamientos y metodologías de institucionalización con los sectores privado, académico y social.

VII. Servir como enlace del Instituto entre las entidades de gobierno, sociedad civil, sector empresarial y el sector educativo.

VIII. Impulsar la realización de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, contratos, convenios, locales, nacionales e internacionales con su ámbito de competencia en beneficio de la población femenina del municipio.

IX. Participar en la elaboración del programa operativo anual, así como del anteproyecto de egresos de su Coordinación.

X. Supervisar a los prestadores de servicio social en su coordinación, así como llevar el registro del cumplimiento de éstos en conjunto con la Coordinación Administrativa.

XI. Elaborar informes de avances programáticos y de actividades realizadas con la periodicidad que le sean requeridos.

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 31.- La Coordinación de Comunicación y Difusión, en conjunto con la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

I. Programar, organizar, dirigir, y evaluar el desarrollo de los programas encomendados a su coordinación.

- II. Diseñar, proponer, ejecutar y conducir la política de difusión de las acciones del Instituto;
 - III. Proponer y diseñar convenios de colaboración con medios de comunicación masiva para difundir temas relacionados con la equidad, en conjunto con la Coordinación de Fortalecimiento y Análisis Jurídico;
 - IV. Proponer a la Dirección y organizar la entrega de reconocimientos a personas, que se caractericen por promover y difundir los fines del organismo.
 - V. Diseñar y elaborar carteles, volantes, trípticos y dípticos, con información, para dar a conocer los servicios que ofrece el instituto, acorde a la imagen institucional del Ayuntamiento.
 - VI. Difundir los eventos correspondientes a las fechas conmemorativas que involucren a la mujer.
 - VII. Contribuirá en la realización de campañas publicitarias de sensibilización sobre los derechos de las mujeres;
 - VIII. Proponer a la dirección la activación del Instituto en redes sociales, así como dar mantenimiento, actualización y difusión a estas;
 - IX. Cobertura fotográfica de las actividades que realice el Instituto dentro y fuera de este, así como, la selección, edición y registro del material fotográfico;
 - X. Elaboración y envío diario de reportes de prensa sobre los acontecimientos más relevantes de la comunidad, a la dirección y personal del instituto.
 - XI. Canalización de usuarias que contactan al Instituto por medio de redes sociales;
 - XII. Supervisar a los prestadores de servicio social en su coordinación, así como llevar el registro del cumplimiento de éstos en conjunto con la Coordinación Administrativa;
 - XIII. Elaborar mensualmente o con la periodicidad que le sean requeridos, informes de avances programáticos y actividades realizadas;
 - XIV. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.
- La Coordinación de Comunicación y Difusión tendrá a su cargo un Área Creativa.
- COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
- Artículo 32.- La Coordinación Administrativa,** tendrá las siguientes facultades:
- I. Programar, administrar, controlar y evaluar los recursos financieros, humanos y materiales del instituto;**
 - II. Auxiliar a la Dirección en la administración, organización, funcionamiento y operación del Instituto;
 - III. Someter a la aprobación de la Directora, los estudios y proyectos que se elaboren en materia de recursos humanos, materiales y financieros;
 - IV. Elaborar de manera ordenada, correcta y actualizada la información contable, financiera y fiscal del Instituto;
 - V. Planear, organizar y supervisar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, a partir de las directrices establecidas por la Directora con base a los estados financieros del Instituto, atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen en la materia;
 - VI. Elaborar y actualizar la documentación contable y financiera para las sesiones trimestrales, ordinarias y/o extraordinarias de la Junta;
 - VII. Coordinar la elaboración y revisión de los estados financieros para su presentación ante la dirección y los organismos o instituciones que lo soliciten;
 - VIII. Colaborar con la Dirección, Coordinaciones en la elaboración del proyecto anual del Instituto;
 - IX. Promover y vigilar que en la atención y resolución de los asuntos de su competencia se cumplan las políticas y lineamientos dictados por la Dirección, los ordenamientos legales y demás disposiciones relativas aplicables;
 - X. Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos a la Directora por instituciones públicas;
 - XI. Supervisar el cumplimiento del presupuesto de programas;
 - XII. Controlar y optimizar el aprovechamiento de los recursos que dispone para cumplir con los programas y acciones asignadas;

XIII. Elaborar en conjunto con las demás áreas del Instituto, los informes de avances programáticos y presupuestales trimestrales o cuando le sean requeridos;

XIV. Coordinar en conjunto con la Coordinación de Fortalecimiento y Análisis Jurídico, la elaboración y actualización del manual de organización y el de procedimientos para ser sometido a la consideración de la Dirección;

XV. Revisar y autorizar trabajos de mantenimiento de equipos y activo fijo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;

XVI. Controlar el presupuesto de ingresos y egresos para asegurar el buen desempeño y desarrollo del Instituto;

XVII. Elaboración y presentación de la cuenta pública;

XVIII. Supervisar a los prestadores de servicio social y llevar el registro del cumplimiento de éstos en conjunto con las coordinaciones que correspondan;

XIX. Coordinar el programa de prestadores de servicio social del Instituto;

XX. Coordinar los informes de avances programáticos y actividades realizadas con la periodicidad que le sean requeridos por la Dirección;

XXI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.

Artículo 33.- La Coordinación Administrativa, para el ejercicio de sus funciones contará con un Arca Control presupuestal, que tendrá las siguientes funciones:

I. Elaboración de los estados financieros;

II. Elaboración e integración de la cuenta pública;

III. Actualizar la información contable, financiera y fiscal del Instituto;

IV. Elaborar en tiempo y forma la documentación contable y financiera para las sesiones trimestrales de la Junta;

V. Elaborar la documentación soporte cuando se requiera convocar a sesiones extraordinarias de la junta, con temas financieros, presupuestales o contables;

VI. Supervisar a los prestadores de servicio social en su área, así como llevar el registro del cumplimiento de éstos;

VII. Elaborar informes de avances programáticos y actividades realizadas con la periodicidad que le sean requeridos, por la Coordinación;

VIII. Realizar informes en tiempo y forma sobre temas específicos contables que le sean requeridos por su Coordinación; y

Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos en la materia.

Resulta así evidente que la demandante no tenía el uso y cuidado directo de los bienes cuya falta de custodia y cuidado se le atribuye pues contaba con una estructura propia de una Institución Gubernamental constituida por diversas Coordinaciones con su personal propio.

La emisión del oficio *****₃ de fecha 27 de diciembre de 2013, signado por Liliana Sevilla Rosas, Directora de INMUJER, en relación a la no localización de los bienes, no abona a lo argumentado en la resolución impugnada, pues la eficacia probatoria que puede tener dicha diligencia es muy limitada, siendo que la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, no da cuenta de ello sino hasta pasados casi cinco meses de que se llevara a cabo la diligencia de entrega-recepción del Instituto Municipal de la Mujer; y si a ello se agrega la falta de ejercicio de las facultades de investigación de la Sindicatura Municipal, al no indagar quien o quienes tuvieron el uso directo de los bienes no localizados, es evidente la ausencia de elementos de facto y probatorios para tener por acreditada la falta que se atribuye a la hoy actora, simple y sencillamente porque dichos bienes no fueron localizados y ella era la titular del Instituto Municipal para la Juventud.

No obran en el expediente administrativo, los documentos conocidos como resguardos, que suscriben los servidores públicos que

tienen el uso del equipo asignado a una determinada entidad gubernamental, y tal circunstancia incide en los derechos de la demandante, pues la falta de investigación completa de los hechos que pudieran haber ocasionado el extravío de los bienes, ocasiona que la resolución se encuentre afectada de nulidad.

No es suficiente considerar que el haber tenido acceso a dichos bienes por razón de su cargo y por ser la Administradora General del Instituto, es apto para tener por probados los hechos o conductas atribuidas y el nexo causal, es decir, que hubo una falta de cuidado y custodia (nunca se refiere en la resolución impugnada qué actos en específico dejó de hacer o conforme a cual manual operativo o normativa interna debió ejecutar tales actos) y que ello condujo a un manejo irregular, lo cual ocasionó la pérdida o extravío de los bienes no localizados (Artículos 46 fracción V y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado).

Así, la ausencia de material probatorio que acredite los hechos en que se sustentan las faltas administrativas atribuidas a la actora, trae como consecuencia que la resolución impugnada se encuentre afectada de nulidad.

Por lo que hace al motivo de inconformidad resumido en el punto 5, relativo a que no se dio cumplimiento con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, por lo que le fue imposible efectuar las aclaraciones pertinentes en forma oportuna o, en su caso, auxiliar a la localización de dichos bienes, siendo que fue hasta pasados 3 años, 2 meses y 14 días de la fecha de entrega y recepción que efectuó en el año 2013, que se le cita para defenderse de las imputaciones que le hace la autoridad demandada con motivo de la falta de localización de 76 bienes muebles que estaban bajo su cuidado como titular de la Paramunicipal Instituto Municipal de la Mujer (INMUJER); los argumentos son fundados.

En efecto, los artículos 18 y 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California (en su texto antes de las reformas publicadas el 24 de junio de dos mil dieciséis, dispone:

Artículo 18.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de **treinta días naturales** contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho. Durante dicho lapso el servidor público saliente **podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten.**

Artículo 20.- En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta Ley, **deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días naturales siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

Si el servidor público entrante dejare de cumplir esta obligación, incurrirá en responsabilidad en los términos de la ley respectiva.

De estas disposiciones se obtiene lo siguiente:

1.- La verificación del contenido del acta de entrega recepción debe realizarse por el servidor público entrante en un término de **treinta días** naturales contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho.

2.- Durante dicho lapso el **servidor público saliente podrá** ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten.

3.- En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta Ley, **deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate.**

4.- **Lo anterior a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días naturales siguientes, o en su caso;**

5.- **Se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

En el caso concreto, se tiene que la Directora entrante del INMUJER, **cumplió con su obligación oportunamente, mediante la emisión del oficio *****₃** de fecha 27 de diciembre de 2013, signado por Liliana Sevilla Rosas, Directora de INMUJER.

Al recibir este oficio, la autoridad necesariamente, y atendiendo a la naturaleza de las observaciones (faltante o no localización de 76 bienes muebles), debió hacerlas del conocimiento del servidor público saliente, y requerirlo para que hiciera las aclaraciones y proporcionara la información adicional que se le solicitara, a fin de que pudiera proceder a su aclaración dentro de los treinta días naturales siguientes.

No pasa desapercibido para esta Sala que el uso de los vocablos “**podrá** ser requerido” o el vocablo de opción de proseguir con la investigación e inicio del procedimiento en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no puede ni debe jurídicamente entenderse para identificar una facultad potestativa, sino una obligación para la autoridad de que siempre y en todos los casos, se pondere la trascendencia del asunto, ya que es un aspecto que interesa a la comunidad que los servidores públicos se conduzcan bajo los mas estrictos principios de legalidad, honradez y eficiencia en el ejercicio de la función pública, máxime en tratándose del sinnúmero bienes muebles referidos como “no localizados” siendo que estos se adquieren con recursos públicos, por lo que a la sociedad le interesa que estos sean localizados en breves plazos o se aclare su situación en forma expedita.

Es decir, el significado de discrecionalidad, alternatividad u opción en ocasiones, como en el caso, debe entenderse en el sentido connotativo de obligatoriedad, entendiéndose como un deber que necesariamente debe cumplirse, ya que de no ser así, se afecta, como ya se dijo, tanto el interés público, como los derechos del particular, mayormente que, como en el caso concreto, no se cita al presunto responsable a declarar y rendir pruebas sino hasta pasados 3 años de la fecha en que se realizó la entrega-recepción de la que presuntamente se originaron las irregularidades, cuando quedó probado en el expediente administrativo (como más adelante se precisará) que habían pasado ya tres titulares de INMUJER así como un cambio de domicilio de sus oficinas públicas, tornando complicada la posible localización de los bienes o la aclaración de las observaciones, e inclusive el ofrecimiento o rendición de pruebas que pudiera obtener

la hoy demandante, trastocando su derecho de defensa, dado el transcurso del tiempo y las circunstancias especiales del caso.

Son criterios orientadores las siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 167138

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Junio de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T. J/11

Página: 878

COMPETENCIA. LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA SENTENCIA, ES INDICATIVO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERÓ OFICIOSAMENTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando considera que la autoridad es competente, pues si bien, de conformidad con el artículo 302, fracción I y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en éste, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado discrecionalmente para examinar ese tema cuando lo considere conveniente, pues la connotación sobre la importancia del aspecto de la "competencia" que se reconoce de ese estudio, orientan la conclusión de que **el uso que le procuró el legislador al incluir el verbo "podrá", no es para identificar una facultad potestativa, sino una obligación para el resolutor de que siempre y en todos los casos se pondere la competencia de la autoridad que emite el acto o instruye el procedimiento porque es un aspecto que interesa a la comunidad.** De ahí que, en el supuesto de que el citado tribunal, al analizar oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa considere que es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada; empero, si estima que es competente, no se encuentra obligado a plasmar esa consideración en la sentencia que emita, pues esa falta de pronunciamiento es indicativo de que el juzgador asumió que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, lo que se corrobora con la circunstancia de que continuó con el análisis de la procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la controversia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2009. Vicente S. Espinoza Rangel. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: David Segura Pérez.

Amparo directo 104/2009. José Luis Navarro Portillo. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo



General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: David Segura Pérez.

Amparo directo 105/2009. Simaco Elesban Velázquez Bustamante. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: David Segura Pérez.

Amparo directo 106/2009. Juan Manuel Salinas Aguilar. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: David Segura Pérez.

Amparo directo 107/2009. *****. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: David Segura Pérez.

Época: Novena Época

Registro: 172399

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/53

Página: 1924

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR A LAS VÍAS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

El recurso de reconsideración, previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe agotarse antes de acudir a las vías jurisdiccionales correspondientes (juicio contencioso administrativo o juicio de amparo), ya que la resolución con la que culmina, concluye el análisis de legalidad en sede administrativa, en tanto que define, cierra o da certeza a la situación jurídica constituida por la serie de actos desarrollados por la autoridad, con intención indagatoria y sancionadora. Lo anterior en virtud de que la interposición del aludido recurso incide en que las decisiones anteriores queden sub júdice y a expensas de lo que se decida en la recaída a él. Así, cuando el citado artículo instituye que el recurso de reconsideración procede contra "las resoluciones dictadas por la comisión" se refiere a los actos decisorios terminales como la del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido en forma de juicio. **No obsta a lo anterior que el párrafo primero del citado numeral no sea claro en cuanto a la obligatoriedad de agotar el referido medio de impugnación ni el uso de la expresión: "se podrá interponer, ante la propia comisión, recurso de reconsideración ..." ya que en el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, alternativa u opción sino que, en ocasiones, como en el caso, se utiliza en el sentido connotativo de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber, ya que de no ejercer la facultad impugnativa, tiene efectos preclusivos y de consentimiento del acto que pudo ser cuestionado.**



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otro. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 515/2006. Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 519/2006. Propimex, S.A. de C.V. y otros. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Lo anterior tiene relación también con os argumentos referidos en el numeral 6, toda vez que efectivamente, como lo argumenta la parte actora, la autoridad demandada de manera omitió la valoración de la prueba de Informe de Autoridad que ofreció de su parte, a efecto de probar los cambios de domicilio y titular de la Paramunicipal Instituto Municipal de la Mujer, por lo que, en aras de impartir una justicia completa y expedita, esta Sala estima que debe valorar dicha probanza, la cual se encuentra en copia certificada en las fojas 271 y 272 de autos, consistente en el oficio *****₃ de fecha 22 de marzo de 2017, signado por la Directora de, Instituto mencionado, instrumental pública que refleja un Informe de Autoridad que contiene hechos de los cuales tiene conocimiento la emisora de dicho Informe por razón de su función, y que por tanto, al no encontrarse contradicha con ninguna otra probanza, ni haber sido redargüido de falso, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, y 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Esta probanza es eficaz para acreditar que la Institución mencionada, a partir de la fecha en que se llevó a cabo el acto de entrega-recepción del primero de diciembre de dos mil trece, tuvo tres titulares y un cambio de domicilio, con los efectos ya referidos al analizarse los motivos de inconformidad resumidos en el numeral 5.

En cuanto a los argumentos resumidos en el numeral 7, los argumentos son parcialmente infundados, pues contrario a lo sostenido por la demandante, en la resolución impugnada, se hace un listado de pruebas que la autoridad tomó en cuenta, concediéndoles valor probatorio pleno conforme a los preceptos legales referidos en la misma, indicándose que tienen valor probatorio pleno, señalándose que con las documentales se acredita que "...la presunta responsable quebrantó las hipótesis normativas por las cuales se instruyó el procedimiento de responsabilidad en su contra..."

Sin embargo, es fundado el argumento consistente en que no se realiza un verdadero análisis consistente en estudio natural, lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente administrativo, es decir, no hay un enlace entre las pruebas rendidas y valoradas con las conductas o responsabilidades atribuidas, porque la autoridad se limita a señalar que con las pruebas rendidas "...la presunta responsable quebrantó las hipótesis normativas por las cuales se

instruyó el procedimiento de responsabilidad en su contra..." sin señalar en forma pormenorizada cuales hechos precisos, o conductas dejó de hacer o tenía la obligación de efectuar, o cómo es que las documentales valoradas acreditan, en su caso, ciertos hechos o conductas y cuales dejó de hacer, y que se tradujeran en el incumplimiento de su obligación de cuidado o custodia.

Es evidente así que no existen pruebas fehacientes y concluyentes que acrediten plenamente las responsabilidades atribuidas ya que las mencionadas, como ya se dijo, resultan insuficientes.

Como consecuencia de todo lo anterior, al haberse declarado fundados los argumentos tanto de forma como de fondo planteados por la demandante, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Para salvaguardar el derecho afectado, con fundamento en el artículo 84 de la citada Ley, se condena a la autoridad demandada a emitir y presentar ante las autoridades Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al titular del Instituto Municipal de la Mujer de Tijuana, así como a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California, sendos oficios, haciendo de su conocimiento el resultado de este fallo, para que estas autoridades a su vez, procedan a realizar las anotaciones respectivas en el expediente personal de la actora, en el libro de servidores públicos sancionados y en el Registro Estatal correspondiente; debiendo hacer lo propio la autoridad demandada en el libro de servidores públicos sancionados que lleva la propia Sindicatura Municipal.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, 83, fracciones II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando **IV** de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el día quince de mayo de dos mil diecisiete, por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en el expediente administrativo número *****₂, instruido en contra de *****₁ y se condena a la mencionada autoridad a que dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- En consecuencia, como parte de la salvaguarda del derecho afectado, con fundamento en el precepto legal en comento, se condena a la autoridad demandada a emitir y presentar ante las autoridades Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al titular del Instituto Municipal de la Mujer de Tijuana, así como a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California, sendos oficios, haciendo de su conocimiento el resultado de este fallo, para que estas autoridades a su vez, procedan a realizar las anotaciones respectivas en el expediente personal de la actora, en el libro de servidores públicos sancionados y en el Registro Estatal correspondiente; debiendo hacer lo propio la autoridad demandada



en el libro de servidores públicos sancionados que lleva la propia
Sindicatura Municipal.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la
autoridad demandada.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la
Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado
de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de
Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 2 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, con 3 en página 1, 2 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio, con 3 en página 15, 17 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1322/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

